
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 1438/1998-D. Sentencia de 11-11-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. ACTIVIDAD VENTA Y EXPOSICIÓN MUEBLES.
Tasa de instalaciones industriales. Ordenanza Fiscal nº 15.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a once de noviembre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta, de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso administrativo nº 1438/98, seguidos a instancia de F., S.A., representada y defendida por el letrado Sr. R. S., sobre tributos, contra resolución de fecha 17/09/1998 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, concediendo licencia de instalación a la actora para la actividad de venta y exposición de muebles en Avda. de Navarra, en lo relativo a la tasa por licencia de instalaciones industriales en aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 15. Representando al Ayuntamiento demandado el Procurador Sr. P. y con defensa del Letrado de sus servicios jurídicos Sr. N. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 20/11/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 11/12/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 18/03/1999 y en la que se suplicaba se estimara el presente recurso contencioso administrativo, se declare nula la resolución impugnada en cuanto a la Tasa por licencia de instalaciones industriales, declarando que la cantidad devengada por dicho tributo era de 124.695 pesetas, condenando a la demandada a la devolución de 385.215 pesetas en concepto de ingresos indebidos, con más el interés legal devengado por dicha cantidad. Mediante proveído de fecha 22/03/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 29/03/1999, mediante escrito en el que terminaba suplicando que se dictase sentencia desestimatoria. Mediante Auto de fecha 08/04/1999, se recibió el recurso a prueba practicándose la que es de ver en las actuaciones. Mediante proveído de fecha 30/06/1999 quedó pendiente de señala-

miento. Mediante Acuerdo de Presidencia de la Sala de 02/09/2002 se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyó, entre otros, el conocimiento del presente recurso. Mediante proveído de fecha 22/10/2002, se designó nuevo ponente al tiempo que se atribuía el conocimiento y fallo a un solo Magistrado, el designado ponente.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de dos mil doscientos noventa y siete euros con catorce céntimos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– La cuestión traída ante la Sala, es una cuestión de carácter exclusivamente jurídico, de interpretación de lo dispuesto en el Epígrafe III de la Ordenanza Fiscal nº 15 vigente en el año 1998. En ella se prevé una cuota en relación con las frigorías/hora de capacidad de los compresores instalados, tras señalar como hecho imponible «Instalaciones completas de refrigeración de locales».

Mantiene la actora y así resulta también del proyecto técnico obrante en el expediente administrativo que en el local se optó por instalar diversos elementos de refrigeración en lugar de un solo aparato. Así se instalaron tres bombas de calor de 58.200 Frig/h cada una; una de 27.250 Frig/h y otra de 35.260 Frig/h, además tres equipos autónomos de 4.500 Frig/h cada uno. Mantiene el Ayuntamiento que para el cálculo de la tasa debe tenerse en cuenta por separado todos y cada uno de los aparatos teniendo en cuenta la capacidad de los compresores a la hora de calcular su importe.

Por su parte la demandante entiende que debe estarse a la literalidad de la norma, la cual se refiere a «Instalaciones completas de refrigeración de locales», y que la interpretación hecha por la Administración es una interpretación extensiva, prohibida por el art. 23.3 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO.– La redacción del Epígrafe III de la Ordenanza Fiscal nº 15 vigente para el año 1998 se estaba refiriendo a «instalaciones completas de refrigeración de locales», contemplaba pues, el pago de la tasa por razón de la totalidad de las instalaciones que fueran precisas para la refrigeración del local. A continuación establecía una escala gradual de carácter progresivo según el número de frigorías/hora de capacidad del compresor instalado, hasta el número de 50.000, no previéndose un tope máximo para esta última escala. En los cuatro escalones previstos se preveía un importe fijo, también en el último, de 50.000 en adelante.

Como es sabido, el devengo de la Tasa viene justificado por una actividad desarrollada por la Administración municipal tendente a la comprobación del proyecto presentado, de las medidas correctoras previstas y de su ajuste a la legalidad, de modo que su justificación vendrá dada por la prestación del servicio público correspondiente. Este control es precisamente el que justificaría la interpretación ofrecida por la Administración, pues se extendería a todos y cada uno de los aparatos empleados, hasta el punto de entender cada uno de ellos, individualmente considerado como una instalación completa.

Es cierto que si la recurrente hubiera optado por instalar un solo aparato de más potencia, según la propia tesis del Ayuntamiento, habría que estar a la superior de las escalas previstas en el epígrafe y sería menos oneroso que instalar hasta ocho aparatos distintos. Produciéndose por ello una situación de desigualdad difícil de justificar.

El término instalaciones completas, no debe interpretarse en la forma que propone la demandada, como cada una de las máquinas o aparatos susceptibles de prestar el servicio de producción y difusión de frío, de forma autónoma, siendo capaces cada una de ellas de producir frío y difundirlo. Puede que cada una de las máquinas se considere, dada su autonomía como una instalación completa, pero no se está describiendo de esa manera el hecho imponible, sino que se hace en relación a un todo, del que aquellas máquinas individualmente consideradas no son sino la parte. Han de contemplarse en relación con la totalidad del local al que prestan servicio, de manera que el cálculo de la tasa deberá hacerse teniendo en cuenta la capacidad total de los compresores precisos para la refrigeración del local, salvando además de esta manera el posible trato desigual antes referido.

En conclusión, la actividad impugnada no está ajustada al ordenamiento jurídico y no procede sino la estimación del recurso interpuesto, debiendo procederse por la Administración a una nueva liquidación en la forma señalada, con devolución a la parte de las cantidades ingresadas de más con los correspondientes intereses legales.

TERCERO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por F., S.A., contra resolución de fecha 17/09/1998 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, concediendo licencia de instalación a la actora para la actividad de venta y exposición de muebles en Avda. de Navarra, en lo relativo a la tasa por licencia de instalaciones industriales en aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 15. Dejando sin efecto la liquidación impugnada por ser la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.— Que por la Administración demandada se proceda a una nueva liquidación de la tasa impugnada con arreglo a lo establecido en los fundamentos de esta resolución.

TERCERO.— Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades ingresadas de más por este concepto, con más los correspondientes intereses legales.

CUARTO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.